Puerto Madryn, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S. P. S. s / Beneficio de litigar sin gastos" Expte. N° 17 - Año 2016**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 14/15), por haber interpuesto recurso de apelación el actor a fs. 96, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 116/15.

I. La Sra. Jueza *a quo* en la resolución de fs. 92/94 decidió rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. P. S. S., y le impone las costas del presente proceso a éste.

Para ello consideró que el peticionante no acreditó con suficiencia los parámetros exigidos para la concesión del beneficio, según surge del análisis de la prueba de autos.

II. Contra esta decisión se alza el actor a fs. 96 fundando sus agravios a fs. 98/99.

Indica que la sentencia dictada es arbitraria, en virtud del análisis parcial de las pruebas, contrariando así el derecho vigente.

Sostiene que el actor ha demostrado en autos, tanto con las pruebas testimoniales, como con la informativa que no tiene ahorros ni bienes de valor.

Indica que todos los extremos apuntados no fueron impugnados por la contraria.

III. En forma liminar, cabe señalar que la C.S.J.N. sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida

cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros).

Es dable destacar que el tribunal frente al beneficio de litigar sin gastos debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto, para determinar la carencia de recursos del peticionante, o la imposibilidad de procurárselos, para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial. En línea con ello, para hacer operativo este instituto, cabe advertir que tal carencia no necesariamente debe ser absoluta; incluso, la mentada imposibilidad puede ser total o parcial y el hecho de que el peticionario tenga lo indispensable para su subsistencia no configura un factor negativo para su otorgamiento (cfr. Fenochietto, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado*", Buenos Aires, 7ª ed., 2003, comentario al art. 80).

Tratándose la pobreza de una cuestión de hecho, sin que existan referencias tasadas sobre la misma, verificar que se reúnan las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. El juzgador determina según las constancias fácticas, cuándo una persona carece de medios suficientes para afrontar el pago de honorarios y gastos causídicos que puede originar el proceso (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70).

Esa prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona estrechamente con las constancias aportadas por

el peticionante, a las que aludió el *a quo* para verificar la situación de valoración subjetiva de la pobreza.

En tal contexto, cabe precisar que para decidir la concesión del beneficio han de vincularse dos aspectos: la carencia de recursos que debe interpretarse en términos relativos y el proceso para el que se solicita la franquicia. Es decir, la valoración judicial de las pruebas arrimadas debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso (CCiv. y Com. Mar del Plata, sala 2da., 25/9/2001, CNac. Civ., Sala A, 29/7/1985, JA 1986-I; CCiv. y Com. Azul, 5/11/1992, cit. por Carlos E. Camps, "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. Lexis Nexis, pág. 306, 310 y 311).

En el caso de autos la Magistrada de grado fundamentó el rechazo de la pretensión en la insuficiencia de la prueba producida.

De la presentación inicial surgen los hechos en que se funda la petición, los que no han sido desconocidos por la accionada, y con la prueba testimonial aportada se puede cotejar que la exención solicitada se justifica por la situación real y actual del peticionante, siendo la declaración de los testigos propuestos (fs. 84 y 85) contestes en considerar a la actora persona que no cuenta con recursos para afrontar los gastos del juicio.

Por otro lado, cabe destacar que no se encuentra acreditada la existencia de cuentas bancarias a nombre del actor (v. fs. 30, 35, 36 y 37). Asimismo, de las constancias de autos surge que el Sr. S. vive en un barrio de clase media (v. fs. 84/85) y el hecho de que pague $987 a S. no permite inferir que tenga recursos para afrontar la tasa judicial, pues sabido es el elevado costo de los servicios para los habitantes de la ciudad.

De todo ello que los recaudos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, en el caso han sido satisfechos. Se han indicado los medios de subsistencia, y la fuente de la requirente del beneficio.

El artículo 18 de la Constitución Nacional (derecho a la justicia) dispone

que "*Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos ...*" la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", en el "*Artículo 8: Garantías Judiciales*", establece que "*1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil ...*" (art. 75, inc. 22, 2º p rr. y 31 de la Constitución Nacional).

La resolución que se adopte no causa estado, es decir no hace cosa juzgada material ni formal, de modo que podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó ya no tiene derecho al beneficio. En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia y hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

IV. Sin costas por constituir la presente una contienda entre las partes y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 116/15 de fs. 92/94, en todo cuanto ha sido materia de agravios y **ADMITIR** el beneficio de litigar sin gastos solicitado por P. S. S. Sin costas.

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° / 16 SIC.